



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 28 de octubre de 2022. Doy cuenta a la señora Juez respecto al memorial “*sustitución poder*” y las solicitudes de medidas cautelares allegadas por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **GENITH ELENA CALVACHE B.**, secretaria.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0572

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2011-00157**
Ejecutante: ADOLFO HORACIO DELGADO ACOSTA
Ejecutado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mocoa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre las solicitudes presentadas por la parte ejecutante este despacho encuentra necesario señalar que:

El artículo 75 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 76 del Código general del proceso dice:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)”

Confrontadas las normas en cita con el memorial presentado en fecha 11 de agosto de 2022, con referencia “*Sustitución de Poder*”, se avizora que dicho documento no resulta claro en cuanto a su contenido dado que en el mismo se manifiesta por el ejecutante “*retiro el poder otorgado al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ*”; y afirma que otorga poder especial al abogado JUAN JOSE SANTACRUZ GORDILLO para que continúe la actuación dentro del proceso.

Sin embargo, se evidencia que quien funge como apoderado de la parte ejecutante es el doctor ANDRES CASTILLO ARELLANO a quien le fue reconocida personería adjetiva mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020.

Por otra parte, se observa que en el mencionado memorial en los párrafos 2 y 3 se refiere al “*apoderado sustituto*” y “*Abogado Sustituto*”.

De esta manera se evidencia que el documento en mención resulta equívoco en su contenido, pues no es posible determinar con claridad si lo que se quiere es designar un apoderado sustituto u otorgar poder a otro abogado, siendo así que se imposibilita tener certeza de la voluntad plasmada en el documento.

Dado lo anterior, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería al abogado JUAN JOSE SANTACRUZ GORDILLO para actuar en representación del ejecutante ADOLFO HORACIO DELGADO ACOSTA.

Así, se REQUERIRÁ a la parte ejecutante ADOLFO HORACIO DELGADO ACOSTA para que manifieste a este Juzgado con la debida precisión y claridad cuál es su voluntad frente al apoderado que lo va representar dentro del presente asunto. Para lo cual es pertinente indicarle que si es su deseo otorgar poder a otro abogado, lo debe efectuar de forma clara y conforme a la normatividad vigente.

Es necesario mencionar, que hasta tanto no se dilucide lo relacionado con el memorial poder allegado, no es posible resolver la solicitud incoada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN JOSE SANTACRUZ GORDILLO, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante ADOLFO HORACIO DELGADO ACOSTA para que, en el término de 5 días siguientes a la comunicación de la presente providencia, manifieste al Juzgado con la debida precisión y claridad cuál es su voluntad frente al apoderado que lo va representar dentro del presente asunto. Para lo cual es pertinente indicarle que si es su deseo otorgar poder a otro abogado, lo debe efectuar de forma clara y conforme a la normatividad vigente. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 44 del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0320ede06e021fc86ec295a83b4aa09fad9d8591eca806d5b478d2013a91cb**

Documento generado en 28/10/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>